



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 21 OCT 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 002 C.M. 2017-1182

En punto de lo solicitado que antecede, **se conmina a la Secretaría de Ejecución para que proceda a realizar envió el oficio** No. OOECM-0922KL-5510, de fecha 07 de septiembre de 2022 visto a folio 101 a las entidades correspondientes.

Conforme lo solicita la parte demandada, hágase entrega de los títulos judiciales que se hubieron constituido con posterioridad al auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, en la proporción que les haya sido descontados a cada uno de los ejecutados, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Oficiese.

Ahora, en el evento de que existan títulos judiciales consignados o constituidos antes del auto de fecha 31 de agosto de 2022, hágase entrega a la parte demandada únicamente de aquellos depósitos se superen los montos de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Lo anterior en razón a que aquellos títulos consignados con antelación a la providencia que dio fin al proceso, corresponden a situaciones jurídicas ya consolidadas dentro del expediente mediante providencias debidamente ejecutoriadas, es decir que existiendo en firme una liquidación crédito a favor de la parte demandante y acreedora, dichos dineros deben estar destinados a cubrir el valor total de esa operación aritmética y lo que exceda de esta se reintegra a la parte ejecutada a quien le fueron retenidos.

En consecuencia, el área de títulos de la oficina de ejecución proceda conforme lo atrás consignado.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiese al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora y su apoderada a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaria comunique a la dirección electrónica de las partes el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

24 OCT 2022
 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 183 de esta fecha
 fue notificado el auto anterior dado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 21 OCT 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 718 C.M 2018-244

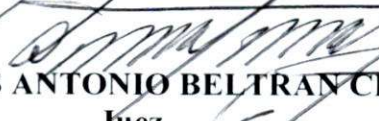
Teniendo en cuenta los escritos que obran a folio 131 y 140 suscritos por los representantes legales como la parte demandante y demandada, y vista la constancia que obra a folio 125, de la cual se evidencia que con los títulos consignados y entregados a la parte demandante se cubrió el valor total de la liquidación de crédito y costas, y satisfechos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. Si existieren títulos judiciales en favor del proceso, hágase entrega de los mismos a la sociedad demandada, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.
6. No condenar en **costas ni agencias en derecho**.
7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

24 OCT 2022

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 187 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 21 OCT 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 52 C.M 2015-1292

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el proceso a la parte demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente.
5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho.**
7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

24 OCT 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 183 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 21 OCT 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 86 C.M 2019-497

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

24 OCT 2022 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 123 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

21 OCT 2022

de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 21 P.C.C.M 2019-1405

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el proceso a la parte demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**

7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
24 OCT 2022 Por anotación en estado N° 183 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 21 OCT 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 03 C.M 2000-2022

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda la anterior escrito y como quiera que el pago de la obligación lo hace un tercero ajeno al proceso, se requiere a la apoderada de la actora, para que el escrito de terminación sea coadyuvado y suscrito por la señora OLIVIA JIMENEZ MUÑOZ.

Cumplido lo anterior se resolverá lo pertinente.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

24 OCT 2022

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 183 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 21 OCT 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 24 C.M. 2014-144

En atención a la solicitud de fecha 21 de octubre de 2022, reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., el Juzgado decreta la suspensión del proceso por 4 meses contados apartidar de la ejecutoria del presente.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

24 OCT 2022 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 187 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 21 OCT 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 78 C.M 2017-882

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el proceso a la parte demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho.**

7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

24 OCT 2022

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 183 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 21 OCT 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 55 C.M 2016-409

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

24 OCT 2022

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 21 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 013 C.M. 2012-926

I. ASUNTO POR TRATAR

✓ Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, por medio del se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 “literal b”, del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su inconformidad, indicando que frente al presente ya existe sentencia debidamente ejecutoriada y no existen cargas o etapas procesales que se deban realizar y ajustado a la norma indica que el desistimiento tácito es una sanción aplicable en consecuencia a la negligencia u omisión descuido o inactividad de proceso conducta que no es predicable al petente.

Por estas razones solicita sea revocado el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, y en su lugar se continúe con el tramite procesal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

✓ Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Analizada la censura, observa esta agencia judicial de entrada que la decisión allí tomada se encuentra ajustada a derecho, el cual no merece reparo alguno, al no existir falencias del talante necesario que conlleve a su revocatoria, como se pasa a ver:

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, predica que **“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”** (subrayado por el despacho).

A su paso el literal b del mismo artículo nos señala que: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Bajo este panorama y descendiendo al caso concreto, primero hay que traer a colación que contrario sensu de lo afirmado por el recurrente, el impulso de los procesos está a cargo de las partes y excepcionalmente en cabeza del juzgador, para aquellos eventos específicos que la ley le permite impulsarlos de manera oficiosa y más concretamente tratándose de este tipo de asuntos, donde el proceso se encuentra en ejecución de la sentencia, siendo actividad procesal de ambas partes impulsarlo, la demandante orientada a que se haga efectiva la sentencia proferida, y de paso la demandada a satisfacer la obligación debidamente reconocida en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, es pertinente memorar que este proceso fue terminado al haberse configurado el evento descrito precedentemente, como quiera que las diligencias permanecieron en total inactividad en la Secretaría de este Juzgado por un término superior al señalado por el legislador, y durante ese interregno no se realizó actuación de ninguna naturaleza.

Nótese que la decidia de la parte interesada fue tan protuberante que el proceso eternizó por un lapso de más de 3 años y 2 meses en la Secretaría sin movimiento alguno, comprendido entre 23 de julio de 2019 cuando se decretó actualización de oficios y embargo de salario del demandado, y el 18 de septiembre de 2022, momento en que el expediente entró al despacho para terminarlo por desistimiento tácito de acuerdo con el informe Secretarial, como en efecto ocurrió, luego de verificar que el juicio ejecutivo contaba con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así pues, resulta errado considerar los argumentos del gestor judicial en señalar que el impulso procesal está a cargo del Despacho, que como se dijo en líneas atrás esa carga es de las partes.

Fundamentos facticos que lleva a concluir que no deberá reponerse el auto censurado, por estar ajustado a derecho.

Con apego en lo expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, por las consideraciones arriba señaladas.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

**Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá D.C.**

24 OCT 2022 Por anotación en estado
No. 183 de esta fecha fue notificado el auto
anterior fijado a las 8:00 a.m.

**Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 21 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 68 C.M. 2016-869

Atendiendo la solicitud que antecede por la parte demandante. La memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 02 de agosto de 2022 donde se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

24 OCT 2022

Por anotación en estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 03 C.M. 2008-01512

I. ASUNTO POR TRATAR

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, por medio del cual le se le indico a la parte ejecutada que debe estarse a lo resuelto en autos del 23 de marzo y 31 de agosto del año en curso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente sustenta su inconformidad, en que el Despacho no resolvió en debida forma la solicitud presentada el pasado 6 de septiembre de 2022, en lo que tiene que ver con la expedición de copias para los diferentes tramites, y que para el caso en concreto con la expedición de las copias ordenadas mediante providencia del 23 de marzo de 2022, en su consideración debe utilizarse los canales digitales de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Por estas razones solicita sea revocado el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, y en su lugar se resuelva su petición en debida forma.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Analizada la censura, observa esta agencia judicial de entrada que la decisión allí tomada se encuentra ajustada a derecho, la cual no merece reparo alguno, al no existir falencias del talante necesario que conlleve a su revocatoria o modificación, pues allí en consideración a que lo pretendido por el memorialista ya había sido considerado por el Juzgado en providencias del 23 de marzo y 31 de agosto del año en curso, ello eximia al Juzgado de volver a referirse sobre puntos ya resueltos, por lo que en el auto censurado quedo debidamente resuelta la solicitud presentada por el recurrente.

Ahora frente a los argumentos expuestos en el recurso que ocupa la atención del Juzgador, tampoco se requiere hacer mayores consideraciones, pues son las mismas normas procesales las que es sus artículos 114 numeral 4° y 324 del C. G del P., las que gobiernan el procedimiento a seguir en lo que atañe con la reproducción de las actuaciones procesales, que aun se manejan bajo el sistema escrito es decir que no se encuentran digitalizados ni manejados bajo el proceso híbrido.

Si esto es así es evidente que para el caso en concreto ya tratándose de un proceso terminado y tramita bajo el sistema del expediente físico resulta plenamente aplicable, tal como lo ha reiterado el Juzgado en providencias anteriores las normas procesales citadas en precedencia, y para mayor claridad del recurrente, el acuerdo **PCSJA21-11830** del 17 de agosto del 2021 emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y por medio del cual se actualizo los valores de arancel judicial, donde se determino en su artículo tercero, que en el citado acuerdo se **“aplicaran a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente...”**, enmarcándose dentro de estos el asunto que nos ocupa, por lo que no es de recibo para el Juzgado la aplicación analógica que alude el recurrente, pues como bien se colige del contenido de la Ley 2213 de 2022 lo allí previsto tiene como destinatarios las demandas que se tramitan de manera digital, regla que igualmente contemplaba el decreto 806 de 2020 derogado.

En ese orden, tal como se ha expuesto y clarificado al recurrente, se mantiene inmodificable la providencia recurrida

Con apego en lo expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, por las consideraciones arriba señaladas.

SEGUNDO: SECRETARIA controle el termino ordenado en autos precedentes.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

24/10/2022 Por anotación en estado No. 183 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 59 C.M. 2008-01010

Agréguese a los autos el oficio 01737 del 27 de julio de 2022 allegado por el apoderado de la parte demandada, en la cual comunica el levantamiento de la medida de embargo de remanentes, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

La Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

24/10/2022 Por anotación en estado No.183 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

**Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64452cc84938ee78893ae0fb6184c345fccb8c47a653dfada1d13155391e1f59**

Documento generado en 21/10/2022 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 59 C.M. 2008-01010

I. ASUNTO POR TRATAR

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha nueve (9) de junio de 2022, por medio del se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente sustenta su inconformidad, concretamente en contra de lo decidido en el numeral 4° de la providencia objeto de censura, donde se ordenó la entrega de los títulos judiciales en favor de la parte demandada, sin embargo, dicho deposito judicial debe ser entregado a favor de la parte ejecutante para así poder satisfacer la obligación cobrada.

Por estas razones solicita sea revocado, aclarado o adicionado el auto de fecha nueve (9) de junio de 2022, y en su lugar se ordene la entrega de los dineros en favor de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Sin lugar a entrar en extensas consideraciones, se ha de decir que le asiste la razón a la recurrente pues es importante advertir que examinado el expediente a folio 135 se observaba que el apoderado de la demandada presenta escrito donde informa la consignación que se realiza al proceso de la referencia donde discrimina las diferentes sumas de dinero a cancelar \$5'200.000.00, correspondiente al capital por concepto de cánones de arrendamiento, \$ 763.950 por concepto de servicios públicos, \$693.980 a títulos de costas liquidadas y \$150.000 correspondiente a los honorarios cancelados en la diligencia de secuestro, para este efecto allega título judicial por valor de \$6'807.930 donde se cubren los montos antes descritos folio 137 vuelto, y por ultimo solicitando la terminación por pago total de la obligación,

solicitud que es coadyuvada por la demandante, quien acepta dicho pago y declara a paz y salvo ala ejecutada. .

Siendo así las cosas, es claro que la terminación del proceso se dio en razón de la consignación efectuada por la parte pasiva aplicando así los presupuestos previstos en el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P., por ende la entrega de los dineros consignados debe efectuarse en favor de la parte demandante para así cubrir la obligación ejecutada.

Razón por la cual, encuentra esta agencia judicial que la decisión tomada en el numeral 4° del auto de fecha nueve (9) de junio de esta anualidad, deberá aclararse en los términos del artículo 285 del C. G. del P., por no estar ajustada a derecho, en el sentido de indicar que:

4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el proceso a favor de la parte demandante en cuantía de \$6'807.930.00, que cubre el monto de las obligaciones ordenadas a cancelar.

Con apego en lo expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR por vía de reposición, el numeral 4° del auto de fecha nueve (9) de junio de esta anualidad, el cual quedara de la siguiente manera:

“4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el presente proceso a favor de la parte demandante en cuantía de \$6'807.930.00, que cubre el monto de las obligaciones ordenadas a cancelar”.

SEGUNDO: En lo demás permanezca incólume, el auto calendado 9 de junio del año 2022.

En consecuencia, la Secretaría de Ejecución, proceda a elaborar los respectivos oficios, acorde con lo ordenado en los numerales 2 y 4 de la providencia objeto de censura. Ofíciense.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

**Juez
(2)**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

24/10/2022 Por anotación en estado No.183 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f13643c78898e5a396642eac8425750c554dfa7596f5c587cef31781c012b6**

Documento generado en 21/10/2022 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>